

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (q. d. g.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 246.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 25 del mes de junio último lo que copio.

En 4 de mayo de 1847 se comunicó por este Ministerio al Cefe politico de Orense la Real orden siguiente.

Habiendo pasado á informe del Consejo Real la comunicacion de V. S. de 30 de diciembre del año anterior, y la consulta que acompañaba del Consejo provincial, las Secciones de Guerra y de Gobernacion unidas han informado lo siguiente: Excmo. Sr. Las Secciones de Guerra y de Gobernacion reunidas han examinado en cumplimiento de la Real orden de 20 del mes anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la adjunta comunicacion del Consejo provincial de Orense, á que da curso el Cefe politico con fecha 31 de diciembre, y en que con motivo de las reclamaciones que han entablado varios mozos, solicita aquel cuerpo la resolucion del Gobierno acerca de los particulares siguientes: 1.º Si la compañía de que habla la regla 5.ª del artículo 64 de la ley de reemplazos, debe entenderse en el sentido material de la expresion, ó si basta que conste que ademas de entregar el hijo al padre el producto de su trabajo le ayuda en todo cuanto puede, pero sin vivir

precisamente en su misma casa. 2.º Si en el caso de no entenderse la voz compañía en el primer concepto, podran resolver favorablemente las excepciones que se propongan por los interesados que acrediten vivir en el mismo pueblo que sus padres, madres &c. aunque sea en clase de criados, reuniendo las circunstancias de mantener á aquellos y demas que exige la ley. 3.º Si en el de tomarse la compañía en la acepcion material, obstará á ella que los hijos salgan por algun tiempo á ganar jornales á cualquiera punto, regresando despues á sus hogares, como sucede frecuentemente en aquella provincia en las épocas de recoleccion de frutos. Y 4.º Que término deberá trascurrir en cada año para no considerar estas ausencias como obstáculo al goce de la excepcion. En cuanto á los dos primeros puntos de la consulta, creen las Secciones que estableciendo la referida regla como circunstancia precisa é indispensable que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga, no puede tomarse la expresion de compañía, sino en el sentido material de que habiten los interesados, la misma casa, porque si el que pretende exceptuarse vive en la del amo á quien sirve ó en otra cualquiera, aunque esta se halle en el mismo pueblo, y por próxima que esté á la de sus padres, nunca puede decirse que vive con ellos y no se verifica el requisito prevenido en la letra de la ley. No tratándose, pues, al presente de reformar, sino de aplicar sus disposiciones, es indudable que la voz compañía debe tomarse en el sentido material, y deshechase las excepciones que propongan los que residiendo en el mismo pueblo habiten distintas casas que las de sus padres ó abuelos. Pero aunque la voz compañía debe tomarse en el sentido literal, no obsta á ello en concepto de las Secciones que los mozos salgan temporalmente de sus pueblos á ganar jornales, siempre que regresen á sus hogares y no demuestren intencion de domiciliarse en otro punto, en razon á que ademas de lo necesarias y frecuentes que son estas ausencias entre la clase jornalera, no faltan al requisito de vivir en compañía de sus padres ó abuelos, interin no se fi-

jen fuera de la clase de estos y conserven constantemente el ánimo de volver á ellas. Respecto al término de estas ausencias, que es la última pregunta del Consejo provincial estiman las Secciones que atendida la dificultad que ofrece el determinar el tiempo de su duracion, y lo mucho que pueden variar segun las circunstancias de las estaciones y de las localidades, convendrá adoptar como norma, para que valgan las excepciones, que los que las aleguen hayan pasado al lado de sus padres ó abuelos, mas parte del año, contado desde el día que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que aconteció el impedimento del padre ó la viudez de la madre, durante el cual exige la compañía la regla 5.a del artículo 64 de la Ordenanza; por manera, que computados dia por dia todos los de las ausencias que tuviesen lugar dentro del dicho año, no exceda de 165. Y habiéndose dignado S. M. resolver, de conformidad con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes

Y deseando S. M. que la anterior resolucion sirva de regla general á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, lo traslado á V. S. de su Real orden, con este objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Burgos 3 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 247.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 22 de junio próximo pasado lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo que sigue:

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio de mi cargo, con fecha 4 del actual, lo siguiente: Cumpliendo estas secciones con la Real orden de 23 de marzo último han examinado una comunicacion del Gefe político de Toledo, en que consulta si se admitirá como sustituto de Manuel Martinez de la Casa, quinto en la de 1848, del cupo de la Puebla de Montalban, á Romualdo Sanchez Bretaño, vecino de aquella capital, en virtud de no haber sido comprendido para el alistamiento y sorteo de dicho reemplazo, á pesar de encontrarse en la edad de 19 años. Las secciones creen que no hay inconveniente en que se acceda á la sustitucion que se solicita, pues por una parte, ni el Estado, ni los interesados sufren en ello perjuicio alguno, por cuanto que el sustituto ha de quedar sujeto á la suerte del sustituto en los sorteos sucesivos, y por otra no hay ningun artículo ni disposicion en la ordenanza que lo contrarie ó prohiba directa ni indirectamente. El artículo 92 no dice que la sustitucion por cambio de número debe hacerse entre mozos sorteados sino sorteables de la misma provincia, y el 93 solo marca los requisitos de que los sustitutos sean menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion, y si estan bajo la patria potestad presenten la licencia de sus padres; de modo que estando adornado de los requisitos esenciales de ser sorteables en algun pueblo de la misma provincia menores de 25 años, solteros y demas que quedan enumerados, en nada obsta para esta clase de sustitucion que por una omision involuntaria, y por haber pasado los términos que la ordenanza marca, no haya corrido suerte el que ha de ser sustituto; pues

para los sorteos sucesivos, en que debiera correrla, queda el sustituto obligado á responder de la que al sustituto le pueda tocar. Por estas consideraciones las Secciones opinan que puede accederse á esta sustitucion, siempre que el Romualdo corresponda al alistamiento de Toledo, como se dice, ó de algun otro pueblo de su provincia y llene todos los demas requisitos que marca la ley. Y habiéndose conformado S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para su intelijencia y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 6 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 248.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de los soldados desertores de los rejimientos de infantería Reina Gobernadora número 27, y Gerona número 22 que han desertado el primero el dia 4 del actual desde Zaragoza, y el 2.º el 7 del mismo desde Vitoria, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de la autoridad competente, para cuyo fin se insertan á continuacion sus nombres y señas personales. Burgos 10 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Nombre y señas. Juan Bañares, hijo de Vicente y de Martina Segura, natural de Aletanco, provincia de Logroño, edad 19 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular color trigueño, barba nada.

Antonio Alonso Garcia, hijo de Francisco y de Dominica la Iglesia, natural de Sta. Maria de Celas,

provincia de la **Coruña**, edad **18** años, pelo y cejas oscuro, ojos pardos, nariz ancha, color sano, barba nada, estatura **5** pies **4** pulgada.

Intendencia de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 3 del actual me dice lo siguiente.

Enterada la Reina de que muchos empleados cesantes clasificados con goce de haber han dejado de presentar las hojas de servicio reclamadas por Real orden de 6 de noviembre de 1847 no obstante la prórroga concedida para ello por la de 1.º de febrero de 1848, ha tenido á bien señalar un nuevo plazo que finalizará en 30 de agosto próximo para los empleados que residan en la Península, y en 30 de setiembre siguiente para los de las Islas Baleares y Canarias, dentro del cual debe tener lugar la presentacion de las indicadas hojas de servicio; en el concepto de que pasado dicho término, no se abonarán sus respectivos haberes á los que hubiesen dejado de presentarlas, hasta que lo verifiquen: cuidando V. S. de remitir á este Ministerio nota expresiva de sus nombres, destinos porque estuvieron clasificados, y sueldo que por cesantía les corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda en concepto de que pasado el término que presija la anterior Real orden no se admitirán en esta intendencia las hojas de servicio de los interesados respectivos á quienes encargo cuiden de formarlas con arreglo á lo que se dispone en la Real orden fecha 6 de junio de 1847 y modelo á ella unido inserta en el Boletín oficial núm. 142 fecha 27 del propio mes y año.—Burgos 10 de julio de 1849.—Santiago de la Azuela.

Intendencia militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. intendente general militar en 7 del corriente me dice lo que sigue.

»Con esta fecha he resuelto que se saque á subasta en segunda y simultánea licitacion ante los estrados de esta intendencia general y los del Ministerio principal de las posesiones de Africa, el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos que existan en la plaza de Ceuta desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850, cuyo acto tendrá lugar en ambas dependencias á la una de la tarde del dia 27 del corriente mes con las formalidades y

bajo las bases establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. con objeto de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 9 de julio de 1849. Antonio Bernabeu.

Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 23 del próximo pasado me dice lo siguiente. A consecuencia del Real decreto de 17 de abril del año próximo pasado ha obtenido la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones un número considerable de individuos procedentes del ejército carlista cuyos antecedentes no constan, y como sea necesario conocerlos para cuando ocurra utilizar sus servicios, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que con toda actividad se formen las hojas correspondientes á cada uno de los revalidados y de los que en adelante se revaliden, en los propios términos que se verificó respecto á los comprendidos en el convenio de Vergara. Y á fin de que dicha operacion tenga lugar con la mayor brevedad ha tenido á bien mandar lo siguiente.

1.º En cada una de las capitánias generales se encargara de la redaccione de las referidas hojas un gefe de los que se hallen en situacion de reemplazo, el cual será nombrado á propuesta del Capitan general respectivo y gozará el sueldo de cuadro mientras dure su comision, recibiendo y dirigiendo la correspondencia oficial bajo el pliego de la Capitania ganeral.

2.º Las hojas de servicio en punto á los ascensos obtenidos llegará hasta el empleo ó grado revalidado, á los cuales, segun lo mandado, corresponde la antigüedad de 17 de abril de 1848. La de los empleos anteriores no revalidados si los obtuvieron antes de pasar al campo de D. Carlos, se anotará conforme á las noticias que existan en las respectivas Inspecciones ó Direcciones generales de las armas é institutos; cuando los inferiores no revalidados los alcanzaron en las filas Carlistas tendrán la antigüedad de los nombramientos ó Despachos que hayan presentado, y cuando no los hubiere se fijará por lo que se acredite en virtud de certificaciones que han de ser espedidas por los gefes bajo cuyas órdenes hayan servido, y á quienes les hayan sido reconocidos sus empleos.

3.º En el término de dos meses contado desde la fecha de esta Real orden remitirán los individuos revalidados al gefe redactor bajo sobre al Capitan general los documentos necesarios para la formacion de sus hojas acompañadas de una relacion de vicisitudes con esprosiion de fechas, refi-

niéndose por lo que hace á los nombramientos ó Despachos correspondientes á los empleos ó grados inferiores al revalidado, á los que presentaron con sus instancias de revalidación, ó bien á los que resulten de las certificaciones que ahora han de presentar á falta de aquellos. Igual término de dos meses se fijará á los que en adelante se revaliden á contar desde la fecha de la orden de revalidación, para que presenten los documentos necesarios á la formación de sus hojas de servicio.

4.º Los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos y el Patriarca Vicario general Castrense enviarán á los mencionados gefes redactores los antecedentes que haya en las dependencias de su cargo, relativos á los que hubiesen servido antes de unirse á las filas de Don Carlos, con el objeto de que desde luego vengan completas las hojas de servicios á las referidas dependencias generales en donde han de ser aprobadas.

5.º Se remitirán á éstas el primero de cada mes las que se hubiesen concluido en el anterior, dirigiendo al propio tiempo los Capitanes generales á este Ministerio un índice ó relación correspondiente á las que se hayan terminado.

6.º Los Gefes redactores no se ocuparán de la formación de las hojas correspondientes á los generales, brigadieres y demas individuos cuya clasificación como revalidados compete al Tribunal supremo de Guerra y Marina, los cuales dirigiran al Secretario de éste dentro del mismo término de dos meses los documentos de que se ha hecho mención, á fin de que por dicho tribunal se formalicen á la mayor brevedad las respectivas hojas de servicios. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo cuidar de que tenga publicidad desde luego esta soberana resolución, á fin de que llegue lo mas pronto posible á noticia de los interesados. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad en el Boletín oficial de la provincia, en el concepto de que para tan importante comision he nombrado al coronel de infantería de reemplazo D. Tomibio Saiz con el que se entenderán los que sean ó hayan sido revalidados para la formación de sus hojas de servicio en los términos que se expresa en la Real orden inserta.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que se previene por S. E. Burgos 10 de julio de 1849.—El Brigadier Comandante general interino. Bartolomé de Anet.

D. Pantaleon Bonifaz, Juez de primera instancia en comision del partido judicial de esta villa de Belorado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonino Arnaiz, (a) el Estudiante de Villasur de Herberos, contra quien en dicho mi juz-

gado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele haber dado muerte al Alcalde de Villamudria Isidoro Sevilla, para que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Belorado á 23 de junio de 1849.—Pantaleon Bonifaz.—Por su mandado. Manuel Martinez Sta. Cruz.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Cogollos, cuya dotacion consiste en 90 fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento, casa donde vivir y libre de contribucion excepto la del subvencion: las solicitudes se dirijan francas de porte al Alcalde de dicho pueblo hasta el 25 del actual en que se provehera.

Quien quisiere comprar una casa sita en el Arco de Barantes perteneciente á la Testamentaria de D. Fernando Abaso, señalada con el número dos que se vende por los testamentarios del mismo en remate público el día 22 del corriente y las 11 de su mañana en el oficio del escribano de este número D. Francisco Monguira, calle de los Aldeanos número 1.

Los Ayuntamientos del partido administrativo de Aranda de Duero, y todos los que se hallen en descubierta en el pago del Boletín oficial por caerles muy lejos esta Raluacion podrán verificar dicho pago en Aranda, casa de D. José Murado Capelo, comisionado al efecto.

BURGOS.

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura n. 22.